

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3106.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 896.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 2.—Número 67.

Orden general del 22 de julio de 1865 en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra en 4 del actual traslada al Escmo. Sr. Capitán general de este distrito la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: —DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:— Artículo primero. El mínimo de retiro por edad ó años de servicio lo obtendrán los Gefes y Oficiales del Ejército y Armada á los 20 servidos día por día, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si este se ha ejercido por espacio de dos ó mas años.—Artículo segundo. El máximo se alcanzará á los 35, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que solo serán válidos despues de los 20 años de servicio efectivo. La progresion entre el mínimo y el máximo se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporcion que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situacion activa.

Años de servicio. Centésimas partes.

Veinte. Treinta.
Veinte y cinco. Cuarenta.

Treinta. Sesenta.
Treinta y uno. Sesenta y seis.
Treinta y dos. Setenta y dos.
Treinta y tres. Setenta y ocho.
Treinta y cuatro. Ochenta y cuatro.
Treinta y cinco. Noventa.

Á los individuos de los Cuerpos Jurídico de Sanidad y Capellanes del Ejército y Armada se les respetan los derechos adquiridos sobre abonos de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día.—Artículo tercero. Sin embargo de que establece el artículo primero, las Gefes y Oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad tendrán derecho al correspondiente á su empleo aunque no cuenten en él dos años efectivos.—Artículo cuarto. Los Gefes y Capitanes que se retiren con 12 años de efectividad en sus empleos los Tenientes con 10 y los Alferoces con 8, gozarán un aumento de 10 cénts. sobre el sueldo de retiro que les corresponda segun tarifa, á los procedentes de la clase de soldados se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.—Artículo quinto. En los Ejércitos de Ultramar á que se hace estensiva esta ley, se tomarán por tipos los retiros de la Península con el aumento de peso fuerte por escudo.—Artículo sexto. Los Cuerpos de Administracion, Sanidad, Jurídico y Capellanes del Ejército y Armada, así como el de Veterinaria, picadores y Corporaciones político-militares obtendrán en todas sus clases asimiladas los mismos retiros que declara esta ley; y las asimiladas á categorías que no tienen señalado retiro, y aquellas cuyos sueldos sean distintos de los que gozan en el servicio activo arreglarán el suyo en la proporcion centesimal que corresponda segun su sueldo y años de servicio, no pudiendo en nin-

gun caso ni circunstancia exceder de 40.000 reales anuales, máximo establecido para todas las carreras.—Artículo sétimo. El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz.—Artículo octavo. La presente Ley no tendrá efecto retractorio, y quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con ella.—Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todas las clases militares del distrito.—El Coronel Gefes de E. M., Félix Fernandez Cavada.

Núm. 897.

E. M.—Sección 1.—Número 68.
Orden general del 23 de julio de 1865 en Palma de Mallorca.

Con motivo de ser mañana los días de S. M. la Reina Madre doña María Cristina de Borbon, ha resuelto el Escmo. Sr. Capitán general de este distrito que se solemnice tan fausto día como está prevenido por Real orden de 29 de Abril de 1859, vistiendo de gala las tropas de esta guarnicion, izándose el pabellon nacional en to-

dos los edificios militares y saludando la plaza con arreglo á ordenanza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debido cumplimiento.—El coronel gefes de estado mayor.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 898.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena Presidente de su Junta económica, etc. etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 10 del actual se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de los efectos de cirugía y enfermería que se conceptúan necesarios en este arsenal durante el año económico de 1865 á 66, bajo el pliego de condiciones especiales, relacion de dichos efectos y modelo de proposicion insertos en la Gaceta de Madrid de 14 de Mayo último, y con observancia ademas á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la secretaria de esta Capitanía general. Y para el remate que ha de tener lugar ante la Junta económica de este dicho departamento está señalado el día 22 de Agosto próximo á las 12 de su mañana á cuya hora deberá principiár el acto, Cartagena 17 Julio 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lanza de esta ciudad y de hacienda de Mallorca é Ibiza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que tengan en su poder ó conozcan el paradero de la carta de pago de mil novecientos noventa y tres reales tres maravedises vellon que á disposicion de este Juzgado de hacienda depositó don Antonio Bonet en el Banco español de San Fernando y comision de las Baleares en nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, precio por que le fué rematado el laud de esta matrícula nombrado San Antonio aprehendido con contrabando, cuya carta de pago dicen haber estraviado los sucesores de dicho Bonet, en el dia difunto, para que dentro el término de treinta dias que se les señala la presenten, ó den razon de su paradero en este dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, bajo opercibimiento que de no hacerlo se dará por cancelada, se pasará dicha cantidad á la Caja general de Depósitos de esta Tesorería y se procederá á lo que haya lugar en derecho. Palma veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—Miguel Villalonga, Escr^o.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Junio de 1865, en los autos de competencia que ante Nos pende entre el Juzgado de primera instancia de Aoiz y el de la Capitanía general de Navarra, acerca del conocimiento de la causa formada al carabinero Domingo Seoane por atentado contra el Alcalde de la villa de Ustarroz:

Resultando que por el Teniente Alcalde de dicha villa se instruyeron diligencias, que continuó despues el Juez de primera instancia del partido, en las cuales se hizo constar por la manifestacion del Alcalde y la declaracion del vecino Ramon Sola, corroborada en parte por la de Baltasar Lallana, que en la noche del 19 de Marzo último salió aquel á rondar por el pueblo vigilando por la tranquilidad pública, y habiendo encontrado en la calle al Baltasar con el carabinero Domingo Seoane, les ordenó que se retirasen á sus casas, lo que hizo el primero, pero no el Seoane, pues á poco rato le encontraron nuevamente el Alcalde y Sola: que preguntándole por qué no se habia retirado ó si estaba de servicio, y si para este caso necesitaba auxilio, contestó con desdén y falta de respeto; y que entónces le ordenó el Alcalde que le siguiera, y desobedeció al mismo, intentando darle con un palo y pegándole al fin un hofeton, por lo cual tuvieron que sujetarle y llamar al sargento jefe del destacamento, el cual le puso arrestado:

Resultando que la Autoridad militar instruyó tambien sumaria, en la que varios testigos de referencia, y cuyos dichos no están confirmados por aquellos á quienes se refieren, afirman que no fué Seoane el que atentó contra el Alcalde, sino este y los vecinos Sola y Lallana, los que atropen-

llaron á aquel, cuando estaba de servicio:

Resultando que á pesar de todo, la indicada sumaria militar se dirige hasta ahora únicamente contra Seoane; pues si bien el Fiscal propuso que se le pusiera en libertad y se procediese contra el Alcalde y los paisanos Sola y Lallana, no ha recaido aun providencia á este dictámen, con motivo de la competencia que se suscitó al reclamar el Juez de primera instancia que compareciese el Domingo para recibirle indagatoria; y que no puede tenerse tampoco como un hecho probado que él mismo estuviera de servicio la noche del 19 de Marzo, atendiendo á lo que el sargento espresó en el parte, que está al principio de dicha sumaria:

Resultando que dicho Juez ordinario se funda para sostener su jurisdiccion, en que el delito imputado al carabinero Domingo Seoane es el de atentado contra la Autoridad, ó cuando ménos es el de desacato grave, y estos causan desafuero con arreglo á lo dispuesto en la ley 9.^a, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, á lo decidido por este Supremo Tribunal en diferentes sentencias, entre ellas, las de 28 de Enero de 1857, 27 de Mayo y 3 de Diciembre de 1858, 28 de Enero y 21 de Junio de 1859 y 17 de Octubre de 1860.

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Navarra, reconociendo la certeza de las disposiciones legales mencionadas, sostiene que no son aplicables al caso porque Seoane no cometió el delito de atentado, ni el de desacato á la justicia, y por lo mismo no puede haber perdido su fuero:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Juan María Biec:

Considerando que la causa contra el carabinero Domingo Seoane se funda en la acusacion de desacato por palabra y obra al Alcalde de Ustarroz:

Considerando que en el estado actual de las diligencias es necesario atender á la naturaleza del delito para fijar por ahora la competencia:

Y considerando que la ley 9.^a, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831 imponen el desafuero á los que resisten ó desacatan á las justicias, entre las cuales se cuentan los Alcaldes que tienen y ejercen atribuciones judiciales permanentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Aoiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra setencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Miguel de Najera Mencos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—El Sr. Urra votó y no pudo firmar: Ramon Maria de Arriola.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1865.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 7 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por decreto de 5 de Agosto de 1857 tuvo á bien V. M. dar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos la acertada organizacion que actualmente tiene; y el exámen de las diversas clases de expedientes confiado á distintas Secciones, facilitó su resolucion, contribuyendo al gran desarrollo de las obras públicas, que será sin duda uno de los mas gloriosos timbres del reinado de V. M.

A causa de este desarrollo, el reconocido celo de los Vocales de la Junta no basta á evacuar los numerosos informes que se les piden, y cuyo inmediato despacho reclama continuamente el público, interesado en los adelantamientos y mejoras de todas clases.

Reconocida unánimemente la necesidad de fomentar nuestra agricultura y de estender lo mas posible los beneficios del riego, se han creado Comisiones de Ingenieros que se ocupan en reconocer las cuencas de los rios, y se han sometido á las Cortes diversos proyectos de ley relativos al importante servicio de aguas. Tan acertadas medidas, que han de dar en breve sus naturales consecuencias, y los muchos aprovechamientos que solicitan ya los particulares, hacen necesaria en la Junta una Seccion consagrada esclusivamente á estos importantísimos asuntos, reunidos hoy con los de navegacion marítima y puertos en la última de las cuatro Secciones de que consta dicho Cuerpo Consultivo.

Esta conveniente innovacion obliga á aumentar con cinco Inspectores generales de segunda clase el número de 20 Vocales efectivos que cuenta la Junta; pero al propio tiempo pueden suprimirse los agregados y verificarse el aumento como es posible hacerlo dentro del crédito consignado en la ley de presupuestos para el personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El Ministro que suscribe tiene por lo tanto la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 13 de Julio de 1865.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Antonio Aguilar y Correa.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco Secciones denominadas, la primera de Asuntos generales; la segunda de Carreteras; la tercera de Ferro-carriles; la

cuarta de servicios marítimos, y la quinta de Aprovechamiento de aguas.

Art. 2.^o Cada una de estas Secciones estará presidida por un Inspector general de primera clase, que se designará cada año con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 5 de Agosto de 1857.

Art. 3.^o El número de Inspectores generales de segunda clase, Vocales de la Junta será de 20, proveyéndose estas plazas por antigüedad, con sujecion al reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.^o

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. á escitacion de la Diputacion de esa provincia sobre aplicacion de los artículos 41 y 43 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para gobierno y administracion de las provincias, el referido Consejo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«El Gobernador de Cádiz ha elevado al Gobierno copia de un oficio en que la Diputacion provincial solicita se declare si cuando la misma proceda á una votacion por escrutinio secreto, podrán salvar su voto los Diputados que lo estimen conveniente, y V. E. se ha rervido enargar al Consejo en Real orden de 26 de Abril anterior que emita su parecer sobre el particular.

La solucion de la duda propuesta no ofrece dificultad en concepto de este Cuerpo. El art. 41 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, en que se declara que los Diputados provinciales presentes en las sesiones no podrán abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas, habla de las votaciones ordinarias, y por tanto públicas entre los mismos Diputados. Mas adelante el artículo 53, que de ningun modo se refiere al que acaba de citarse, y que constituye un precepto independiente del que este contiene, determina que la votacion se haga por escrutinio secreto siempre que lo pidan tres Diputados ó recaiga sobre personas; pero nada dice respecto de que puedan salvar su voto los Vocales del cuerpo provincial, ni podria decirlo sin incurrir en una contradiccion palpable haciendo público lo que quiso que fuera reservado.

Bastando, pues, la lectura de las dos prescripciones legales de que se ha hecho referencia para comprender cual fué la voluntad del legislador, el Consejo cree inútil insistir sobre este asunto, y opina que puede V. E. servirse proponer á S. M. se diga al Gobernador de Cádiz, para que lo comunique á la Diputacion provincial, que cuando esta proceda á una votacion por escrutinio secreto no puede salvar su voto ninguno de los Diputados presentes.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demas efectos correspondientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

5 de Julio de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cádiz. (Gaceta del 14 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REALES ÓRDENES.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Notariado.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones legales vigentes no exigen que el trasfere de un inmueble ó derecho Real exhiba al Notario al tiempo de su enajenacion el titulo de pertenencia, sino que espese aquel en el documento que autorice la circunstancia de hallarse inscrito y la designacion del registro en que lo estuviere. Asi es que aun con anterioridad á la Real orden de 13 de Febrero de 1864, los Escribanos podian autorizar los instrumentos públicos sujetos á registro sin que precediese dicha exhibicion, como lo declaró la Real orden de 22 de Diciembre de 1862; y en su consecuencia, habiéndose propuesto la soberana resolucion primeramente citada dispensar de la prévia inscripcion el titulo del trasmite con el único objeto de que puedan otorgarse las escrituras de enajenacion de bienes inmuebles y derechos Reales, si aquellos los hubiesen adquirido ántes de la publicacion de la ley Hipotecaria, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que mientras siga en suspenso el cumplimiento de los artículos 34, párrafo tercero, 389, 390, 391, 392 y 393 de la referida ley, los trasfere de dominio no están obligados á presentar el titulo escrito en que lo funden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1865.—Calderon Collantes, Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Seccion 4.ª

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del partido de Colmenar, en la provincia de Málaga, sobre si la mujer casada, en los casos de hipotecarse bienes dotales inscritos con dicha cualidad ó hipotecados á la seguridad de la dote, tiene ó no el derecho para exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiriera en sustitucion de los hipotecados, y

Considerando que en el párrafo primero del artículo 188 de la ley Hipotecaria se establece el principio de que los bienes dotales que quedan hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 169, no se pueden enajenar, gravar ni hipotecar sino en nombre y con el consentimiento espreso de ambos cónyuges, quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados; y de consiguiente es indudable que el referido derecho no es condicional solo de la enajenacion, sino tambien del gravámen, cuyos dos casos están comprendidos en las palabras «en sustitucion de los enajenados,» porque el gravámen viene á ser una enajenacion de parte del dominio:

Considerando que los Notarios en las escrituras sobre contratos de la referida naturaleza deben espresar haber enterado á la mujer casada del espresado derecho, segun lo dispuesto en el art. 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley Hipotecaria;

Y considerando que la omision de dicha espresion no es un defecto que impida la inscripcion, porque no afecta á la validez de la obligacion ni del titulo, únicos que pueden producir al efecto, segun lo prescrito en el art. 65 de la mencionada ley,

S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que segun el art. 188 de la ley Hipotecaria la mujer casada tiene el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiriera, en sustitucion de los inscritos ó hipotecados como dotales que se enajenen, graven ó hipotequen con el consentimiento de ambos cónyuges, siempre que el gravámen ó hipoteca sea en perjuicio de la hipoteca dotal.

2.º Que los Notarios en las escrituras sobre contratos de dicha naturaleza, deben cumplir lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley hipotecaria;

Y 3.º Que si á pesar de esto en tales escrituras se omitiera espresar que se habia enterado á la mujer casada del referido derecho, este defecto no es de los que deben producir la denegacion ó suspension de la inscripcion, sin perjuicio de acordarse contra el Notorio lo que sea procedente.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1865.—Calderon Collantes, señor Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 16 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Debiendo pasar á otro destino D. Angel Clavijo, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento,

Vengo en declarar cesante de este cargo con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en declarar cesante á D. Nicanor Alvarado del destino de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en declarar cesante á D. José Gabriel Anduaga del destino de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Con arreglo á la ley vigente de presupuestos,

Vengo en nombrar oficial sétimo de la clase de terceros del Ministerio de Fomento á D. Lorenzo Pedrajas, Jefe cesante de la Seccion del mismo ramo de Madrid, comprendido en el art. 16 de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 17 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 30 del mes último lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto al escrito del digno cargo de V. E., fecha 15 de Marzo último, referente á la peticion de Doña Carmen Moya, vecina de Aracena, á nombre de su hijo Domingo Vazquez, quinto del reemplazo de 1862, lo evacuan en su acuerdo de 19 del actual en los terminos siguientes:

Por Real orden de 30 de Marzo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento el escrito del Ministerio de Gobernacion, referente á la peticion de Doña Carmen Moya en solicitud de que á Vicente Gonzalez Cantela, quinto del reemplazo de 1862, se le admita por cuenta del contingente de su pueblo, declarándose á su hijo Domingo Vazquez suplente de aquel como escedente para reclamar la devolucion de los 8.000 reales que habia entregado para redimir su suerte.

—Las Secciones, vistos los artículos 2.º, 92 y 121 de la vigente ley de reemplazos:

Resultando que en el reemplazo para el ejército del año de 1862 le correspondió la suerte de soldado por el pueblo de Aracena, en la provincia de Huelva, á Vicente Gonzalez Cantela, el cual no se presentó en el acto de la declaracion de soldados, ni al de la entrega de los quintos en la caja de la provincia; y no habiéndose justificado la existencia de este mozo en el servicio de las armas fué declarado prófugo.

Resultando que para cubrir la falta de este individuo ingresó en la caja de quintos Domingo Vazquez Moya, que tenia el núm. 17, con el que se completó el cupo del referido pueblo, habiendo dicho Vazquez redimido su suerte por la cantidad de 8.000 reales:

Resultando que por certificacion espedi-

da por los Jefes del regimiento infanteria de la Corona, del ejército de la isla de Cuba, se acredita que Vicente Gonzalez Cantela se halla sirviendo en concepto de voluntario en la isla de Santo Domingo:

Resultando que segun certificacion presentada por Doña Carmen Moya, madre de Domingo Vazquez, el Gonzalez Cantela habia sentado plaza voluntariamente en el batallon provincial de Huelva el 13 de Junio de 1859, del cual habia desertado; pero que habiendo sido capturado habia sido embarcado para la Habana:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en art. 2.º de la vigente ley de reemplazos este individuo, aunque desertor y condenado á servir en Ultramar con sujecion á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, habia sentado plaza voluntariamente y por consiguiente se halla dentro de las prescripciones de aquel:

Considerando que el art. 92 de la citada ley no fija tiempo alguno para la presentacion del mozo á quien habiéndole tocado la suerte de soldado no se tengan noticias de su paradero, ni tampoco de la certificacion que acredite su existencia en el servicio, sino que previene se dé de baja al suplente tan luego como se verifique dicha presentacion y haya resultado útil para el servicio:

Considerando que, aunque se le debiese tener como prófugo, el art. 121 establece que entregado el prófugo en caja ó en un cuerpo del ejército quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 97.

Considerando que, en cualquiera concepto que se juzgue á Vicente Gonzalez Cantela, resultará ser siempre un mozo que habiéndole cabido la suerte de soldado en el reemplazo de 1862 debe cubrir hoy su propia plaza por el cupo de Aracena, puesto que de otro modo resultarían dos hombres sirviendo por un solo número;

Las Secciones entienden que, justificada la existencia en el servicio de las armas del quinto con el núm. 9 por el cupo de Aracena en el reemplazo de 1862 Vicente Gonzalez Cantela, procede la baja de su suplente Domingo Vazquez Moya, y por consiguiente la devolucion de la cantidad entregada por este para su redencion del servicio de las armas.

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. de Real orden en contestacion del citado escrito de ese Ministerio.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana, Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 18 de julio.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo à dicho Ministro de Marina para que disponga se contrate en Inglaterra, sin la solemnidad de subasta y remate en pública licitación, la remision de 1.000 toneladas de carbon de piedra à Fernando Poo para las atenciones de aquella estación naval, en virtud de la escepcion de que trata el párrafo sétimo, art. 6.º de mi Real decreto de 28 de Febrero de 1862 sobre contratacion eu servicios públicos.

Dado en San Ildefonso à catorce de Julio de 1865.—Està rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Juan Zavala. (Gaceta del 19 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada, en comision y sin sueldo, à D. Francisco Fernandez Gollin, Diputado à Cortes.

Dado en San Ildefonso à diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de fecha 28 de Junio próximo pasado, por el que fué nombrado Gobernador de la provincia de Oviedo D. Matías Edmundo Tiré, Marqués de Ulagares.

Dado en San Ildefonso à catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo à D. Francisco Mendez de Vigo ex-Diputado à Cortes y Vicepresidente que ha sido del Consejo de la misma provincia.

Dado en San Ildefonso à catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia, en comision y sin sueldo à D. Alejandro Marquina, Diputado à Cortes.

Dado en San Ildefonso à diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda à Don José Primo de Rivera, Gobernador de la provincia de Vizcaya; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso à diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya à D. Antonio María Fernandez, que ha desempeñado igual cargo en otras provincias.

Dado en San Ildefonso à diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de Gobernador de la provincia de Lérida, hecho en favor de D. José Urbiztondo por mi Real decreto de 28 de Junio próximo pasado.

Dado en San Ildefonso à diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida à D. Luciano Quiñones de Leon, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en San Ildefonso à diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca à D. Ramon María Moreno Riudábalos, electo de la de Lérida.

Dado en San Ildefonso à diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 20 de julio.)

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Direccion de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística.

Vengo en disponer que cese en el desempeño de este cargo el Brigadier D. Joaquin Blake, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en San Ildefonso à quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Direccion de operaciones especiales de la Junta general de Estadística.

Vengo en disponer que cese en el desempeño de este cargo D. Agustin Pascual quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en San Ildefonso à quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Direccion de Estadística general de la Junta general de Estadística.

Vengo en disponer que cese en el desempeño de este cargo D. José Cavéda quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en San Ildefonso à quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, à Don Antonio Merelo y Casademunt, Oficial mayor de la Secretaría de la Junta general de Estadística, cuya plaza queda suprimida por Real decreto de esta fecha.

Dado en San Ildefonso à quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 21 de Julio.)

EL PASADO, EL PRESENTE Y EL PORVENIR DE LA HACIENDA PÚBLICA POR D. JUAN BRABO MURILLO.

PROSPECTO.

Bajo el título que se acaba de espresar verá próximamente la luz pública una publicacion que se halla ya en prensa. Atendiendo à que su objeto es de un interes de actualidad, y à fin de que los que deseen adquirirla, ora en Madrid, ora en las Provincias, la reciban tan inmediatamente como vaya saliendo à luz, se darà por entregas, las cuales se llevaràn à domicilio à los suscritores de Madrid, y se remitiràn à los de Provincia por el correo, francas de porte.

Condiciones de la suscripcion.

La publicacion constará de 16 pliegos al ménos, habiendo de verificarse en otras tantas entregas, de 16 páginas cada una; en tamaño, papel é impresion iguales à la impresion, papel y tamaño del prospecto. Se publicarán dos entregas por semana, y el precio de cada una será un real de vellon en toda España.

La suscripcion, asi en Madrid como en Provincias, se hará por ocho entregas, al ménos, y por diez y seis à lo mas, debiendo los suscritores de provincia hacer el pedido à D. Antonio San Martín, à quien dirigirà la adjunta hoja (Victoria, 9.º—Librería.—Madrid) firmándola, llenando sus huecos con toda claridad y acompañando libranzas ó sellos por el importe de la suscripcion.

En Madrid se admitirá suscripcion en la espresada Librería de San Martín y las de

mas en que se espenden las producciones del mismo autor.

SR. D. ANTONIO DE S. MARTIN.

D. de que vive calle de num. cuarto se suscribe por ejemplares y acompaña su importe de rs. vn. en de de 1865. Firma.

OBRAS DEL MISMO AUTOR.

Se hallan en prensa los tomos III y IV de los Opúsculos del propio autor, D. Juan Brabo Murillo. Los suscritores de Provincia que deseen adquirir cualquiera de dichos volúmenes cuando vean la luz pública, ó desde luego los I y II, ya publicados, pueden dirigir à D. Antonio de San Martín una hoja como la adjunta, acompañando libranzas ó sellos por el importe de los que deseen. El precio de cada tomo, para dichos suscritores, será veinte reales vellon, recibiendo el tomo, franco de porte, por el correo.

Materias de que se trata en los Opúsculos contenidos en los dos primeros tomos.

Tomo I.

Opúsculo 1.º—Atentado contra la vida de la Reina.—Hospital de la Princesa.

Opúsculo 2.º—Mi testamento y mis codicilos políticos, ó sea los discursos que pronuncié en la legislatura de 1858.

Opúsculo 3.º—La desamortizacion, cuyo tratado se halla dividido en las secciones siguientes: Consideraciones generales. Doctrina de derecho en general.—Doctrina de derecho respecto de los bienes eclesiásticos.—Riqueza de España.—Datos.—Reflexiones.

Tomo II.

Opúsculo 1.º—La pasion política.

Opúsculo 2.º—De la Soberanía, tratándose con separacion los puntos siguientes: Motivos de la publicacion y razon del método.—Qué es soberanía y quienes deben llamarse soberanos.—Soberanía absoluta y soberanía limitada.—Soberanía de hecho y soberanía de derecho.—De la soberanía popular.—Nociones preliminares.—La soberanía popular, en teoría, es innegable.—La soberanía popular no es realizable por actos positivos.—El asentimiento tácito de los pueblos es el único origen de la soberanía de derecho.—El principio que consagra la existencia de la soberanía popular, no se debe consignar en las Constituciones.—De la Soberanía de derecho divino.—De las soberanías de la inteligencia, de la justicia y de la razon.—Conclusion.

Opúsculo 3.º—La teoría y la práctica.

Opúsculo 4.º—El NO de Negrete.

Opúsculo 5.º—Apuntes para historia de la Union liberal.

Tambien se remitiràn al que lo desee el folleto sobre *Deudas Amortizables y Certificados de Cupones y la Posdata*, al precio de Madrid, 10 reales el folleto y cuatro reales la *Posdata*, francos de porte.

Se admiten encargos en la librería de Guasp, calle de Morey, num. 6, Palma.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.